



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABIAN ANTONIO CADAVID ORTÍZ
DEMANDADOS	HERNANDO MARIO RESTREPO OSORIO Y SARA INÉS ACEVEDO OCHOA
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00035 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	22

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por FABIAN ANTONIO CADAVID ORTÍZ en contra de HERNANDO MARIO RESTREPO OSORIO y SARA INÉS ACEVEDO OCHOA de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto los ejecutados no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de ley, en providencia del 6 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, igualmente en dicha providencia se ordenó su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.

Los accionados fueron notificados a través de curador ad litem designado en su representación, previo emplazamiento, quien se pronunció sobre los hechos de la demanda, pero no invocó ninguna excepción de mérito.

Y si bien la curadora ad litem invocó en su pronunciamiento, la excepción "Genérica", debe indicarse que en este trámite el juzgado analizó a fondo el expediente y los fundamentos fácticos de la demanda, en conjunto con las pruebas documentales, y no encontró ninguna excepción de mérito que pueda declararse de oficio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 44 del C. de P. C.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 75 a 77 del C. de P. C., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo se allegó pagaré número 001 visible a folios 4 del cuaderno principal del expediente, suscrito el 13 de febrero del año 2018, de cuyo contenido se deriva que HERNANDO MARIO RESTREPO OSORIO y SARA INÉS ACEVEDO OCHOA, se obligaron a pagar a la orden de FABIAN ANTONIO CADAVID ORTÍZ la suma de \$50´000.000, en un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de suscripción; durante el plazo pagarían intereses remuneratorios a la tasa del 1.8% mensual anticipado. En caso de mora pagarían intereses a la tasa máxima legal permitida.

Se arrimó también el pagaré número 002 visible a folios 5 del plenario, suscrito el 13 de febrero del año 2018, de cuyo contenido se deriva que HERNANDO MARIO RESTREPO OSORIO y SARA INÉS ACEVEDO OCHOA, se obligaron a pagar a la orden de FABIAN ANTONIO CADAVID ORTÍZ la suma de \$50´000.000, en un

plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de suscripción; durante el plazo pagarían intereses remuneratorios a la tasa del 1.8% mensual anticipado. En caso de mora pagarían intereses a la tasa máxima legal permitida.

También se allegó el pagaré número 003 visible a folios 6 del plenario, suscrito el 13 de febrero del año 2018, de cuyo contenido se deriva que HERNANDO MARIO RESTREPO OSORIO y SARA INÉS ACEVEDO OCHOA, se obligaron a pagar a la orden de FABIAN ANTONIO CADAVID ORTÍZ la suma de \$50´000.000, en un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de suscripción; durante el plazo pagarían intereses remuneratorios a la tasa del 1.8% mensual anticipado. En caso de mora pagarían intereses a la tasa máxima legal permitida.

Así mismo se adoso el pagaré número 004 visible a folios 7 del expediente, suscrito el 13 de febrero del año 2018, de cuyo contenido se deriva que HERNANDO MARIO RESTREPO OSORIO y SARA INÉS ACEVEDO OCHOA, se obligaron a pagar a la orden de FABIAN ANTONIO CADAVID ORTÍZ la suma de \$50´000.000, en un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de suscripción; durante el plazo pagarían intereses remuneratorios a la tasa del 1.8% mensual anticipado. En caso de mora pagarían intereses a la tasa máxima legal permitida.

Por último, se allegó el pagaré número 005 visible a folios 8, suscrito el 13 de febrero del año 2018, de cuyo contenido se deriva que HERNANDO MARIO RESTREPO OSORIO y SARA INÉS ACEVEDO OCHOA, se obligaron a pagar a la orden de FABIAN ANTONIO CADAVID ORTÍZ la suma de \$70´000.000, en un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de suscripción; durante el plazo pagarían intereses remuneratorios a la tasa del 1.8% mensual anticipado. En caso de mora pagarían intereses a la tasa máxima legal permitida.

En este punto y en este momento, es preciso que el despacho proceda a hacer una corrección por un error involuntario que se presentó en el auto que libró mandamiento de pago y es con relación a los intereses de mora, porque en las pretensiones de la demanda se solicitó el reconocimiento de dichos intereses desde el 13 de agosto de **2018**, fecha en la cual efectivamente se verifica de los documentos carturales, se dio el vencimiento del plazo para el pago del capital; pero el juzgado en aquella providencia, ordenó el reconocimiento y pago de dichos intereses desde el 13 de agosto de **2019**, lo cual no se acompasa con la solicitud ni con la prueba documental allegada.

Es por eso, que en la presente providencia habrá de corregirse tal yerro, y se ordenará continuar la ejecución por los intereses de mora causados sobre los capitales contenidos en los pagarés, desde el **13 de agosto de 2018** tal y como fue solicitado. En lo demás, las fechas y valores quedarán tal y como se determinaron en aquella providencia que libró orden de apremio.

Siguiendo entonces con el análisis del caso, según se desprende de los hechos de la demanda, los demandados incumplieron el pago de las obligaciones a su cargo, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en los ejecutados de demostrar lo contrario, lo cual en ningún momento fue controvertido.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida.

Costas. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$12´620.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **FABIAN ANTONIO CADAVID ORTÍZ** en contra de **HERNANDO MARIO RESTREPO OSORIO Y SARA INÉS ACEVEDO OCHOA** por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50´000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 001 visible a folios 4 del expediente; más la suma de \$4´500.000 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 13 de marzo de 2018 al 12 de agosto de 2018 a la tasa del 1.8%; más los intereses de mora causados desde el 13 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50´000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 002 visible a folios 5 del expediente; más la suma de \$4´500.000 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 13 de marzo de 2018 al 12 de agosto de 2018 a la tasa del 1.8%; más los intereses de mora causados desde el 13 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50´000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 003 visible a folios 6 del expediente; más la suma de \$4´500.000 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 13 de marzo de 2018 al 12 de agosto de 2018 a la tasa del 1.8%; más los intereses de mora causados desde el 13 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50´000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 004 visible a folios 7 del expediente; más la suma de \$4´500.000 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 13 de marzo de 2018 al 12 de agosto de 2018 a la tasa del 1.8%; más los intereses de mora causados desde el 13 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70´000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 005 visible a folios 8 del expediente; más la suma de \$6´300.000 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 13 de marzo de 2018 al 12 de agosto de 2018 a la tasa del 1.8%; más los intereses de mora causados desde el 13 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$12´620.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
Juez**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 057Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 21 de abril de 2021**VERÓNICA GÓMEZ MONCADA**
SECRETARIA**Firmado Por:****BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍNEste documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1288130c17a6e088513a47d3886f6adff1c074195f9cfaadb3bf1c910e6d19b3

Documento generado en 20/04/2021 02:07:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>